



REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO / ARCHIVO

NR. 93/23671

A: 22 NOV 93

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

CHC

Nº 5215

ARCHIVO


Valparaíso, 18 de noviembre de 1993.

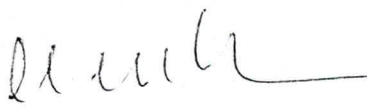
A S.E.
el Presidente de la
República

En sesión del Senado, de 17 de noviembre en curso, los HH. Senadores señores Ricardo Hormazábal Sánchez, Sergio Páez Verdugo, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Andrés Zaldívar Larráin solicitaron dirigir oficio, en sus nombres, a S. E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva otorgar su consentimiento a una serie de indicaciones que han presentado al proyecto de ley que modifica la ley Nº 18.591 y que establece normas sobre fondos solidarios de crédito universitario, toda vez que inciden en materias propias de la iniciativa exclusiva del Primer Mandatario.

Envío el presente oficio en nombre del mencionado señor Senador y adjunto copia de las referidas indicaciones.

Dios guarde a V.E.


BELTRAN URENDA ZEGERS
Presidente del Senado
en ejercicio


JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado
Subrogante

R.



INDICACION

1.- Para agregar el siguiente artículo 19, nuevo, pasando a ser los artículos 19, 20 y 21, 20, 21 22, respectivamente:

" Artículo 19.- Los profesionales beneficiarios del crédito universitario que se radiquen, a lo menos, por cinco años en comunas rurales pobres, no pagarán el crédito concedido.

El reglamento determinará, teniendo en cuenta los aportes que reciban las municipalidades en conformidad al decreto ley N° 3.063, aquellas que tendrán el carácter que permitirá acceder al beneficio a que se refiere el inciso anterior."



INDICACION

1.- Sustitúyese el numeral 1 del artículo 1° por el siguiente:

" Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 70, por los siguientes:

" Créase un fondo solidario nacional de crédito universitario al que podrán acceder todos los estudiantes universitarios, tanto de las instituciones de educación superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, como de aquellas que hayan sido reconocidas oficialmente, en conformidad con el Párrafo 3°, del Título III, de la ley N° 18.962.

La administración de este fondo se efectuará por las instituciones señaladas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y con lo que establezca el reglamento que apruebe, para tal efecto, cada una de ellas."